

Ind 19 nov 1912

244

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Eulogio Villarín* Filiación No. 2546 Celda No 298

Delito *Secuestro frustrado* -

Pena *8 años*

Comienza la condena *21 de julio de 1909*

Termina la condena el *8 de julio de 1917*
Tribunal - *Lima*
Juez - *Gregorio Mercado*

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

No. *298*

Delitos *Homicidio frustrado.*

Penal *8 años* Tribunal *Lima*

Principia *Julio 21/909* Retratado *No. 20/912*

Termina *Julio 21/914*

191 *Q.*



Filiación de *Eulogio Villarín*

Estatura *1.64 cm.* Ojos *pardos*

Patria *Perú (Lima)* Nariz *recta*

Edad *46 años* Barba *bigote*

Estado *soltero* Profesión *Albañil*

Color *Blanco* Complexión *Robusta*

Señales particulares

Virgen.

2440.
Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

246

Lima, 2 de noviembre de 1912.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 21 de octubre último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Eulogio Villarán la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, ó sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de julio de mil novecientos nueve;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Esfuerzo

(Penitenciario)

Villarín Alvarado

247

ILUSTRISIMA CORTE SUPERIOR DE LIMA



JUZGADO DE REMATADOS

Año de 191

CONDENA Núm.

Folio

Rematado

Alvarado Villarín

Delito

Homicidio

Pena

Penitenciaria - 8 años

El plazo principió el

21 de julio de 1909

Se vence el

20 de julio de 1918

Cumple la pena en la cárcel de

EL SECRETARIO

Musa



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Nemesio León y Guzmán Escribano del Crimen de esta Capital; Certifica: que en el juicio que se ha seguido contra Eulogio Villarán por homicidio frustrado, se encuentran las actas siguientes:

Sentencia de 1ª Instancia de folios 83^o.

En la causa criminal seguida de oficio contra Eulogio Villarán, por homicidio frustrado.

— Vistos resulta de autos: —

Se imputa a Eulogio Villarán, que en la tarde del quince de julio, día próximo pasado, hirió con un disparo de revólver a su conviviente doña Petronila Angulo, impulsado por los celos, en el antebrazo derecho y en el pecho, en el domicilio de doña Petronila Moreno, situado en la cuadra de "Sacramentos". Se agrega que Villarán hizo un primer disparo que no tocó a la Angulo y que, después de herida ésta, trató de suicidarse.

— Capturado inmediatamente el heridor, se ha seguido el preente juicio por sus debidos trámites, siendo su estado el de pronunciarse sentencia.

— Y considerando:

Primero. — El cuerpo del delito está acreditado con el certificado médico legal de folios catorce, ratificado en seguida, en



que los facultativos forenses reconocie-
ron solamente la herida que tenía la
agraviada en el brazo; con el informe
de folios treinta y seis, ratificado a folios
setenta y seis vuelta, en que el doctor don
Guillermo Hernandez Davila, Jefe de cli-
nica del Hospital de Santa Ana, ma-
nifiesta que el proyectil que penetró
por la región mamaria de la Angu-
lo, no fue extraída; y con el dictamen
pericial de folios treinta y ocho, en que fue
reconocido el revolver indicado. Se ad-
vierte que tal dictamen es deficiente en
cuanto al reconocimiento de las capsu-
las y casquillos quemados pues solo
constata uno quemado, cuando confor-
me al parte de folios once y a la deta-
llación de folios dieciséis vuelta del ofi-
cial don Adolfo Davila, que recogió los
esperados cuerpos de delito, los casqui-
llos quemados eran dos. No ha sido po-
sible subsanar la omisión al respec-
to, como se mandó a folios setenta y
seis vuelta, por haber desaparecido
los precitados cuerpos del delito, lo que
aparece del oficio de folios ocho vuelta
y las razones de folios ochenta y una; tam-
po han ampliado los médicos de proba-
ción en cumplimiento de lo ordenado a folios
setenta y ocho, su certificado, examinan,

JOS



1911 - 1912

SELLO 7° - DE OFICIO

do la lesión que se infirió a aquella en el pecho.

Segundo.— La delincuencia de Villarín se halla plenamente probada con las declaraciones de los testigos donña Petronila Mauna y el referido oficial Dávila. La primera que declaró en un principio, a folios cuatro, instructivamente y después, a folios doce vuelta, como testigo, en obediencia a lo dispuesto a folios nueve, dice: que Villarín se presentó en su domicilio demandado, cuando estaban allí ella y la Angulo; que abrió la puerta de un empujón; que profiriendo una interjección sacó del bolsillo un revolver y dijo: "Aquí vamos a morir todos"; que la Angulo corrió al corral y derrochillar le pidió perdón a Villarín cuando éste la apuntaba con el arma; que la Mauna salió a gritos pidiendo auxilio; que al regresar con el oficial Dávila y entrar en su cuarto inmediatamente oyó dos detonaciones; y que vio a Villarín intentando quitarse la vida. Añade la Mauna que vio todo lo anterior, menos cuando Villarín hizo los disparos, que solo oyó; y que a continuación miró a la Angulo tendida en el suelo con una herida en el brazo y otra en el pecho. El oficial mencionado Dávila



a fajas dijesen vuelta, a su vez ha re-
puesto: que al llegar a la puerta del cuar-
to de que se trata oyó una detonación en
su interior, y una segunda en el momen-
to de abrirla; que vio a Villarán con el
revolver en la mano, quien al verlo en-
tró al corralito y se aplicó el cañón
del arma bajo la quijada tratando
de suicidarse, habiendo rastreado
el martillo sin hacer fuego; que el (Dá-
vila) le quitó el revolver; que Villarán
le dijo: "Estoy puro y mi intención ha
sido matar a ellas y quitarme la
vida;" que cuando entró a la habita-
ción contempló a la Angulo, agacha-
da, como a poco y medio de Villarán he-
rida en el brazo y pecho. De las dos es-
presadas declaraciones las conclusion
lógica, según la primera parte del
artículo noventa y nueve del Código Pe-
nal, es que Villarán ha sido el autor
de las lesiones mencionadas.

Tercero. Contribuyen a corobo-
rar la convicción acabada de manifestar,
lo que han depuesto, los inspectores don
Gregorio Mujica, fajas cuarentitis vuel-
ta; y don Hermogenes González fajas cu-
rento y cuatro; que llegaron al lugar
del suceso a raíz de realizado. Ambos
llevaron a Villarán a la comisaría; el

Luz



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

primero vio enangrentada a la agraviada; y el segundo asegura que el preso confeso haber herido a ella.

Cuarto. Villarán en su instructiva de fajas una ha expuesto: que cuando pocos días antes de lo acaecido, después de que su conviviente doña Petronila Angulo no se recogió y supo que se entregaba a relaciones ilícitas con don Hermano Más, se sobrecito extraordinariamente y que, sin embargo, seguía concurriendo a su trabajo; que el día del suceso el estado moral de su ánimo había empeorado; que pidió permiso a las doce al maestro de obra donde hacía su labor de sobrestante; que al llegar a su domicilio sacó de un baúl su revólver cuidando de que nadie lo viera; que se fue rápidamente donde estaba su compañera sin intención de hacerle daño; que al llegar allí vio a Más que salía de la casa; que lleno de indignación sin darse cuenta de lo que hacía, sacó el revólver; que vio a la Angulo correrse al corralito; que allí le dijo ella: "Te lo contaré todo, pero no me mates;" que él ofreció solemnemente perdonarla y no hacerle daño; que cuando salían juntos del corral entraron dos inspectores y se arrojaron sobre él para desarmarlo; que la Angulo trató también



de hacerlo mismo y que en el forcejeo
salieron dos tiros, sin que el haya tenido
intención de herir; y que uno de los pro-
yectiles no tocó a la agraviada, pero que
el otro le atravesó el antebrazo y fué abe-
jarse en el pecho de ella. Como, consue-
jeción al artículo segundo del Código
Penal, la acción penada por la ley
se reputa voluntaria y maliciosa,
mientras no se pruebe lo contrario, en
el caso actual, fura era presunción
legal sobre el acto practicado por Vi-
llarán; y no acreditaba que ha proce-
dido involuntariamente y sin mali-
cia. Nada en el proceso constituye una
prueba en contra de la presunción
legal indicada. Se resuelta ademas
tanto su propio relato reproducido en
este considerando, respecto a su acti-
tud en momentos anteriores a aquel
en que fué herido la Angulo, y el no ha-
ber dicho en el momento que fué apre-
hendido, que disparó casualmente.

Quinto.— No es prueba de que pro-
cedió sin voluntad y malicia la decla-
ración que ha dado la agraviada en
el pares de fojas cincuenta y seis vuelta,
completamente opuesta a su presun-
tiva de fojas siete vuelta, así en la
totalidad de los hechos que confesó

anexo



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

ambos actuados. Después de examinada atentamente una y otra diligencia, queda en el ánimo la impresión de que hay mucho de complacencia en las refracciones de la agraviada, pues para formularlas alega que cuando prestó su preventiva, en el hospital no estuvo en sus cinco sentidos, lo que no es conforme con la elación de ideas que revela tal documento. Manifiesto también la Angulo que no recuerda bien lo que declaró en el hospital. Desde luego salta a la vista que no merecen crédito las dichos de una persona que se contradice tan flagrantemente ya sea voluntariamente o por falta de memoria.

Sexto. El delito de que se trata por haberse hecho uso de arma de fuego, y lo que establece el artículo doscientos cuarentiuno del Código Penal, es el de homicidio frustrado. Se debe, pues, imponer la pena de penitenciaria en segundo grado en conformidad con lo que mandan los artículos doscientos treinta y cuarentiseis del propio Código; disminuida en un término por concurrir la circunstancia atenuante de la obcecación proveniente de los celos, previstos por el inciso octavo del artículo noveno del mismo cuerpo de leyes.



Septimo. De las declaraciones de la expresada doña Petronila Moreno y don Herman Más, fajas cuarenta y ocho, aparece que Villarán delinquirá bajo la influencia de la obrección recordada.

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

Fallo: que condeno a Eulogio Villarán, por el delito de homicidio frustrado que ha cometido en agravio de su conviviente doña Petronila Aguilo, a la pena de penitenciaria en segundo grado término medio, o sea a noventa y seis meses de tal pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicción civil por el tiempo tambien de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, segun el grado de corrección y buena conducta que observe en el panoptico; debiendo constarse la principal desde el quince de octubre del año próximo parado. Eleverse en consulta esta sentencia al Superior Tribunal sino fuere apelada. Y juzgando definitivamente en firme.



1911 - 1912

SELLO 7º - DE OFICIO

2520

Cinco

ra instancia, así la promuncio, mando
y firmo en Lima, dar de Noviembre de
mil novecientos diez. = Gregorio Mercado.
do. = Dio y promuncio la anterior sentencia
el señor Juez que lo suscribe estando
en su despacho haciendo audiencia pú-
blica como lo tiene de costumbre y la
publique conforme a ley a las cuatro
de la tarde del día de su pronuncia-
miento en presencia de los testigos don
Juan Ortega y don Juan Sánchez; doy
fé. = J. del C. Villarano.

Sentencia de vista de folios 95.º Lima,
veintiseis de diciembre de mil novecien-
tos once.

Vistos; con lo expuesto por el
señor Fiscal; y atendiendo: a que la cir-
cunstancia atenuante de la obsecación
debe compensarse con la agravante
del sexo de la persona ofendida; revo-
caron la sentencia de folios ochenta y
tres, fecha dar de Noviembre último;
impusieron a Eulogio Villarano la pe-
na de penitenciaria en segundo grado,
termino máximo, o sea nueve años; que
se contarán desde el veinte y uno de oc-
tubre de mil novecientos nueve, y las
accesorias del artículo treinta y cinco
del Código Penal; y las devaluaron.
Quintana. = García. = Dora Comasco.



Ramero. = Eusebio González.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor vocal doctor La Torre González por la confirmación del fallo. = José Paula Orbeigoso.

Resolución Suprema de folios 98

El infrascrito:

Secretario de la Exma Corte Suprema de Justicia

Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Eulogio Villarán en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: - Lima, cuatro de julio de mil novecientos doce. = Vistos: en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de folios ochenta y tres, su fecha dos de noviembre de mil novecientos diez; - declararon haber nulidad en la definitiva de folios noventa y cinco, su fecha veintiseis de diciembre del año próximo pasado, que impone a Eulogio Villarán, por el delito de homicidio gratuito, la pena de nueve años de Penitenciaría; reformando dicho fallo, confirmaron el estado de primera instancia que condena al reo a Penitenciaría



1911 - 1912

SELLO 7° - DE OFICIO

ciaria en segundo grado término medio,
o sea ocho años, con las accesorias del ar-
tículo treinta y cinco del Código Penal;
debiendo contarse la pena principal de-
de el veintinueve de julio de mil novecien-
tos nueve; y las devolvieron: = Equiguen-
Ortiz de Leballos. = Ribeyro. = Almenara. =
Villa García. = Baute. = Grausquin. = Al-
gama. = Se publica conforme a ley, sien-
do el voto de los señores Ortiz de Leba-
llos, Ribeyro y Almenara por la absolu-
ción de la instancia en razón de que
no hay testigos presenciales del acto mis-
mo de las lesiones y de que la declaración
de la agravada descarga al reo de res-
ponsabilidad atribuyéndolas a un ac-
cidente; de que certifico = J. Gallagher
y Canaval

Es copia de su original que corre en
el cuaderno número mil ocho, que que-
da archivado en esta Secretaría, al que
me remito. = Lima, cuatro de julio de
mil novecientos doce. = J. Gallagher y
Canaval

Proveído de fojas 99. = Lima, Julio diez
de mil novecientos doce. = Por devueltos;
cúmplase lo preutoriado y en consecuen-
cia; saquense las copias de condena
y dicho archívense las de la materia en
la notaría Pública de turno. = An-

te mi = Leon y Guzman.
 Es copia fiel que concuerda con su original,
 a los que me remito en caso necesario; y en cum-
 plimiento de lo mandado expido la presente
 despues de haber confejido y confrontado con
 forme a ley. = Enmendado = rastrellado = noventa.
 Valen. — Lincea Setiembre de once
 de mil novecientos doce



Nemecio León y
 Guzmán

Filiacion de Eulogio Villaran

Patria = Peru = (Lima)	Fronte = alta
Religion = católico	Cejas = Pobladas
Estado = soltero	Ojos = Pardos
Edad = 43 años	Nariz = algo chata
Profesion = albañil	Boca = regular
Instruccion = lee y escribe	Labios = regulares
Estatura = un metro 64 c.	Barba = Poblada y algo
Raza = mestizo	Cana
Cara = aguileña	Señales Particulares
Pelo = negro lacio	Virgencia

Nemecio León y
 Guzmán



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Lima Setiembre 11/912

Señor Presidente del
Tribunal Superior

Tengo el honor de re-
mitir a' Vd. en fajas seis y por du-
plicado las copias de condena
del res Cevallos Villanau, en el
juicio que se le ha seguido por
homicidio frustrado.

Dios que a' Vd.



Gregorio Alvarado

Registros a ff 234 del L. N. 59 del establecimiento
Lima 18 de Setiembre de 1912

Leulio
H

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO